

## LECCIÓN INAUGURAL DEL CURSO 2017-2018

### LA INTERPRETACIÓN DEL TEXTO SILENCIOSO

Encarna ROCA TRÍAS  
Catedrática de Derecho Civil  
Facultad de Derecho de la Universidad de Barcelona  
Magistrada del Tribunal Constitucional  
y del Tribunal Supremo

He de agradecer muy sinceramente al decano y a todos los profesores la invitación para participar en el acto académico de la inauguración del curso 2017-2018, que promete ser emocionante.

Debo pedir disculpas por haber elegido un tema en apariencia frívolo: el paralelismo entre la interpretación propia de los juristas y la propia de los músicos. Ambas pretenden poner puertas al caos, el de los sonidos y el de los diversos y encontrados intereses presentes en una sociedad. Todo caos social acaba siempre con una regla jurídica: el ejemplo más claro lo proporciona el Código Civil, último producto de la Revolución francesa.

La regla de Derecho debe interpretarse. Una partitura también. El Derecho regula la convivencia y por ello tiene reglas, lo que permite desarrollar nuestra personalidad; el arte también las tiene. Ambos, por tanto, tienen más puntos en común de lo que parece.

I. El Estado de Derecho que proclama el art. 1 CE no está hecho tan sólo de normas jurídicas. Las leyes deben ser aplicables y esta tarea se produce a distintos niveles: el plano más teórico del profesor universitario, que proporciona las bases para el correcto entendimiento de la ley, y el del juez, que debe interpretar para poder resolver el caso concreto que se ofrece a su consideración. El método de interpretación no se limita en la actualidad a la elección de uno de los criterios establecidos en el art. 3.1 CC. Resulta mucho más complejo, dados los diferentes órganos de aplicación del Derecho, dependiendo de la competencia de cada uno de ellos<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Este texto recoge en gran parte el discurso que pronuncié en el acto de investidura.

II. Nuestro campo profesional, el Derecho, constituye un elemento omnipresente en todas las actividades científicas, lúdicas, deportivas, etc. Como dijo Twining, el Derecho domina prácticamente todos los aspectos de nuestra vida, nos demos cuenta o no, y cada uno de nosotros ha tenido una experiencia directa o indirecta en relación con las materias legales<sup>2</sup>.

Todo este entramado de normas requiere la realización de una labor muy importante: *la interpretación*. Labor que está presente en muchos aspectos de la actividad humana.

Uno de los más importantes filósofos del Derecho del siglo pasado, Giovanni Tarello, empieza su obra *L'interpretazione della legge*<sup>3</sup> describiendo diferentes tipos de interpretación. Señala que las palabras «interpretación», «intérprete» e «interpretar» pertenecen al lenguaje común, pero que, al mismo tiempo, existe una tecnificación del lenguaje ordinario —entre los que se encuentra el propio lenguaje jurídico— en el que debemos dar sentido a las expresiones interpretar una ley, una sentencia, un contrato, el lenguaje artístico en general, que es propio de las artes y cuyo producto exige ejecuciones reiteradas, como interpretar una tragedia o una sinfonía. Y así sucesivamente. Me detengo aquí porque en estos dos significados se va a fundamentar el siguiente texto.

Algunos juristas utilizan esta pluralidad de significados para dar sentido a las técnicas de interpretación jurídica. Por ejemplo, Posner<sup>4</sup> dice que el propósito de la interpretación —cualquier tipo de interpretación— de un conjunto de proposiciones es conjuntar el sistema y que como mejor se consigue es contemplando el conjunto de recomendaciones que el autor de lo interpretado tenía en mente. Pone el ejemplo de la interpretación historicista de una pieza musical y lo mismo en los contratos, coincidiendo con el art. 1.281 CC. Si lo comparamos con los textos jurídicos, resulta poco factible porque éstos están escritos apresuradamente (*in haste*) por gente que muchas veces no es ni muy hábil ni muy competente, de forma que una ley puede contener repeticiones sin sentido y contradicciones. Pero, ciertamente, necesita ser interpretada y, a diferencia de lo que ocurre con

---

ra como doctor *honoris causa* con que me honró la Universitat de Girona en 2012. Se presenta aquí resumido y con la adición de notas relacionadas con los aspectos musicales de la interpretación. Constituye el texto escrito de la conferencia que pronuncié en la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid el día 11 de octubre de 2017.

<sup>2</sup> W. TWINING, *Blackstone's Tower: The English Law School*, London, Sweet & Maxwell, 1994, p. 15.

<sup>3</sup> G. TARELLO, *L'interpretazione della legge*, Milano, Giuffrè, 1980, p. 1.

<sup>4</sup> R. A. POSNER, *Law and Literature*, ed. revisada y ampliada, Cambridge, Harvard University Press, 1998, pp. 210 y 239.

un texto musical, el Tribunal Supremo no tiene necesidad alguna de vencer a nadie de la justicia (*rightness*) de sus interpretaciones, porque su palabra es ley (*its Word is law*)<sup>5</sup>.

Twining y Miers dicen que la palabra «interpretar» se usa normalmente en el sentido de «clarificar la finalidad de» o «atribuir un sentido a» la regla, pero añaden que esta palabra, además del sentido básico, muy a menudo se usa para sugerir al intérprete un papel más amplio, es decir, el que incluye un elemento de elaboración o de elección o, incluso, de creación. En casos como la interpretación del personaje de Hamlet por parte de Olivier o la de una sonata de Beethoven por Barenboim parecería extraño tratar la interpretación simplemente como una cuestión de descubrimiento o explicación, porque, siguen diciendo esos autores, el intérprete trabaja con un material que, en mayor o menor grado, ya ofrece por su parte un elemento de elección o creatividad<sup>6</sup>.

Dworkin se pregunta si la interpretación artística tiende inevitablemente a descubrir las intenciones del autor o si este descubrimiento tiene que ser independiente de los valores del propio intérprete. Ésta es una operación crucial para los operadores jurídicos y guarda mucha relación con lo que señalaré acerca de la traición del texto. Puedo exponer diversos ejemplos en uno u otro ámbito: identificar el personaje ridículo de Beckmesser en *Los Maestros Cantores* de Wagner con un judío ha sido la tónica de las interpretaciones de la obra, y lo mismo ocurre con el contenido del parlamento final del protagonista, Hans Sachs, que se ha identificado con los valores «nazis» posteriores. ¿Es esta una interpretación en el sentido del autor o lo es en el del analista?<sup>7</sup>

III. Planteamientos parecidos los experimenta la definición de la *interpretación musical*. Uso una definición canónica, la que proporciona Donington, para quien «debe diferenciarse en la interpretación musical entre la partitura, que preserva el texto musical, y la interpretación, que proporciona la experiencia musical por sí misma»<sup>8</sup>. Tenemos entonces planteado el problema sobre el que quiero reflexionar: ¿hasta qué punto el intérprete puede ofrecer una versión modulada por su propia personalidad? En definitiva, ¿hasta qué punto es correcta la interpretación creativa?

<sup>5</sup> *Ibid.*, p. 240.

<sup>6</sup> W. TWINING y D. MIERS, *How to Do Things with Rules*, London, Wiedenfeld and Nicholson, 1976, p. 83 (reimp., 1978).

<sup>7</sup> Un excelente ejemplo de la interpretación de este difícil texto podemos encontrarlo en M. S. ROHAN, «Sachs' Secret», *Opera*, vol. 62, núm. 5 (2011), pp. 524-532, esp. p. 524.

<sup>8</sup> DONINGTON. voz «Interpretation», en *New Grove Dictionary*, vol. 9, London, Macmillan, 1980, p. 276.



IV. Interpretar no es palabra exclusivamente jurídica, en la medida que consiste en la utilización de un método para dar sentido a algo. No constituye, por tanto, un monopolio jurídico.

El punto de partida puede centrarse en lo siguiente: una obra, cualquier obra, es el resultado final de una actividad intelectual. Puede manifestarse de formas diversas, bien sea directamente, cuando el destinatario es capaz de captar sin problemas lo que el autor le está diciendo (por ejemplo, una novela, la pintura...), o bien indirectamente, porque la naturaleza de la obra creada requiere un intermediario entre el creador/autor y el destinatario (es el caso del cine, el teatro y la música). El actor/intérprete será quien nos permita entender lo que el autor ha querido decirnos. Es cierto que, en este último caso, el cine y el teatro pueden ser accesibles a través de la lectura del texto, pero esto no ocurre en absoluto con la música, porque el texto musical tiene unas dificultades de lenguaje que no están al alcance de cualquiera y porque requiere una técnica altamente cualificada para traducirlo y hacerlo comprensible al destinatario.

Lo mismo ocurre con una ley, un contrato. Esto es lo que yo denomino *el texto silencioso*.

V. Hasta aquí la reflexión sobre el concepto de *interpretación*, concepto amplió y que, como se comprueba, es transversal. Ahora quiero dar un paso más: ¿qué es lo que se interpreta? El texto es un objeto independiente que siempre requiere un intermediario para poder ser percibido por aquellos a quienes va destinado.

Donington señala que hay que distinguir entre la partitura (*notation*), que preserva el registro de la música, y la actuación (*performance*), que proporciona la experiencia musical en sí misma. En un sentido parecido se pronuncia Dworkin, quien defiende la existencia de diferentes tipos de interpretación, entre los que identifica la que él denomina «interpretación creativa»<sup>9</sup>, que concuerda con la interpretación artística. La interpretación de las prácticas sociales coincide con la artística porque ambas tienen como objetivo dar sentido, interpretar, algo creado por alguien como una entidad diferente (*as an entity distinct from them*), es decir, lo que llamaremos *una obra*. Añade que la interpretación creativa se propone descifrar las intenciones de los autores, pero en la actuación (*play*) —y esto resultará muy importante para lo que quiero decir— no son fundamentales los propósitos del autor, sino los del intérprete<sup>10</sup>. Esto será básico para la interpretación del Derecho. Dworkin no abandona el argumento relativo a la interpretación; en la última de sus obras, *Justice for Hedgehogs*, insistió en que puede hallarse un denominador común entre las actividades que realizan los historiadores, los psicoanalistas, los sociólogos, los antropólogos, los juristas, etcétera. Los juristas interpretan contratos, testamentos, leyes, cadenas de precedentes, la democracia y el espíritu de las constituciones; señala que todos los géneros de interpretación comparten importantes elementos, y por ello resulta apropiado tratar la interpretación como uno de los grandes ámbitos de la actividad intelectual<sup>11</sup>. La interpretación creativa se propone descifrar las intenciones de los autores, pero finalmente en algunos casos no son fundamentales los propósitos del autor, sino los del intérprete<sup>12</sup>. Esto es fundamental para la interpretación del Derecho. Sigue opinando Dworkin que todos los géneros de interpretación comparten importantes elementos, y por ello resulta apropiado tratar la interpretación como uno de los grandes ámbitos de la actividad intelectual<sup>13</sup>.

<sup>9</sup> R. DWORKIN, *Law's Empire*, London, Fontana Press, 1986, p. 50.

<sup>10</sup> *Ibid.*, p. 52.

<sup>11</sup> R. DWORKIN, *Justice for Hedgehogs*, Cambridge-London, The Belknap Press of Harvard University Press, 2011, p. 123.

<sup>12</sup> R. DWORKIN, *Law's Empire*, *op. cit.*, p. 52.

<sup>13</sup> R. DWORKIN, *Justice for Hedgehogs*, *op. cit.*, p. 123.

Con estas reflexiones hemos llegado a una primera conclusión: el texto es independiente de su autor, pero para ser efectivo requiere de un intermediario y por ello se entiende que una vez que el autor ha publicado su obra (o una ley es promulgada), este mismo autor no tiene más autoridad para interpretarla que cualquier otro que utilice las técnicas correctas para entenderla<sup>14</sup>.

Para llegar a un resultado plausible, el músico y el jurista pueden y deben interpretar. Y ello permite unas similitudes entre ambas actividades:

- 1.<sup>a</sup> El objeto, aquello a lo que debe darse sentido, es un texto «silencioso». Sin un intérprete, el texto no tiene sentido para la mayoría.

PROGRESION (de tres acordes de Triada)

- 2.<sup>a</sup> El intermediario tiene que ser un técnico especializado en las técnicas de interpretación adecuadas. Por tanto, el creador de la ley, el legislador, termina su labor cuando se publica la ley en un diario oficial, y a partir de ahí necesita un intermediario para que el texto sea efectivo. Este intermediario, el jurista, tiene que saber identificar el caso que la ley prevé en su lenguaje abstracto.
- 3.<sup>a</sup> El texto no tiene un significado unívoco. Un texto aparentemente claro como el art. 32 CE puede tener distintos significados en la práctica: «El hombre y la mujer pueden contraer matrimonio con plena igualdad jurídica». Esta diversidad se pone de relieve en el diverso significado que se le atribuye en el texto de la STC 196/2012, que aceptó la constitucionalidad del matrimonio entre personas del mismo sexo, y los votos particulares.

VI. De todo lo anterior surge una nueva pregunta: ¿qué ocurre con el autor? Debemos volver a Donington para quien la necesidad de interpretar envuelve a un conjunto de personas e incluye la expresión por el artis-

<sup>14</sup> *Ibid.*, p. 130, con cita de RICOEUR, quien entiende que el autor es sólo un primer intérprete.

ta de su propia personalidad en un resultado único: el compositor, el autor que pone su sello, y el intérprete, que para ser un buen músico debe contribuir a propiciar el resultado correcto. La contribución del intérprete jurídico al resultado más adecuado según el texto es lo que Dworkin denominará *interpretación creativa*.

Limitándonos a la interpretación de la ley, el balance entre autor, normalmente el Parlamento, e intérprete aun resulta más complejo. Hoy nadie dirá que la norma escrita (la ley, en definitiva) tenga que interpretarse de acuerdo con la voluntad del legislador. Dice Delgado que la opinión dominante niega la trascendencia e incluso la posibilidad de investigar la voluntad del legislador, y añade que, de acuerdo con los juristas ingleses, una vez que la ley ha sido votada es autosuficiente; por eso se habla de una *voluntad de la ley*, puramente objetiva, que prescinde del proceso psicológico e individual de aquellas personas que han intervenido en la elaboración de la norma<sup>15</sup>. Si os preguntáis por mi opinión, me inclino más por la tesis inglesa. La interpretación que podríamos identificar como «textual», que se fija únicamente en el texto literal de la norma y utiliza sistemas que tienen como finalidad el respeto por el texto, conduce al positivismo, lo cual, en música, conduce a la filología, con la «desinterpretación» del texto musical. En ambos casos se traicionan las respectivas finalidades.

VII. Llegados a este punto del intento de explicación de ciertas similitudes entre la interpretación de un texto musical y la de un texto jurídico será preciso afirmar que la libertad del intérprete en ambos casos resulta muy distinta. Existen diferencias evidentes, lo cual llevará a concluir que la interpretación jurídica tiene unas características especiales que no residen en el objeto o la forma de llegar a dar sentido a un texto, sino en la finalidad de la propia interpretación para poder resolver la mayoría de los conflictos que plantea la vida real.

Un texto puede tener diversos sentidos y la ley no deja de ser un texto literario, que muchas veces utiliza palabras en un sentido distinto del que tienen en el lenguaje vulgar o bien pueden aparecer con más de un significado. ¿Dónde radica el problema? Como dice Iudica<sup>16</sup>, en el hecho de

<sup>15</sup> J. DELGADO ECHEVERRÍA, J. L. LACRUZ BERDEJO, F. SANCHO REBULLIDA, A. LUNA SERRANO, F. RIVERO HERNÁNDEZ y J. RAMS ALBESA, *Elementos de Derecho civil I. Parte general*, Madrid, Dykinson, 1998, p. 231. R. DWORKIN, *Justice for Hedgehogs*, *op. cit.*, p. 130, señala que el tipo de interpretación que denomina «psicológica» fue muy popular entre los críticos que se denominan a sí mismos como románticos, pero que fue abandonada más adelante por los autores que entiende que se trata de una «falacia» intencional.

<sup>16</sup> G. IUDICA, «Interpretazione giuridica e interpretazione musicale», *Rivista di Diritto*

que *la literatura describe* y *la ley prescribe*: hay que cumplir un mandato y por eso hay que dar un sentido al texto en el que este mandato se incluye. El intérprete tiene que identificar e individualizar el sentido del texto. La glosa puramente textual llevará al positivismo y éste a una estéril aplicación del Derecho que facilita actitudes no democráticas.

Aquí volvemos al inicio porque se produce un paralelismo entre las dos técnicas interpretativas, de las cuales al público sólo le interesará el resultado: si la pieza musical es o no atractiva o si suena bien; si aquella sentencia ha protegido el derecho de quien ha pedido protección.

En este contexto tenemos que preguntarnos si pueden existir elementos comunes en ambos tipos de interpretación. Para llegar a un resultado plausible pueden emplearse diferentes métodos, pero en ambos sistemas, el musical y el jurídico, hay siempre una discusión: ¿qué papel juega la intención del autor del texto que debe interpretarse? ¿Tiene o no que ser decisivo?

VIII. ¿Dónde radican, entonces, las diferencias? La principal la hallamos en el papel que juegan los hechos en la interpretación jurídica. En definitiva, en el aspecto de aplicación de la norma, cosa que nunca se produce en la interpretación musical. No se trata tanto de una traducción de un texto, como ocurre con una partitura, sino de cuándo y cómo esta prescripción legal contenida en el texto legal se pone en funcionamiento. Sin los hechos, la norma jurídica no es nada. Y ante una situación fáctica pueden producirse tres posibilidades: *i*) el caso está totalmente previsto (por ejemplo, el homicidio); *ii*) el caso no está previsto (por ejemplo, la inscripción de los niños nacidos en un procedimiento de maternidad subrogada); o *iii*) es dudoso que el caso esté incluido en la norma (por ejemplo, el matrimonio de personas del mismo sexo en el art 32 CE). En los dos últimos casos la actitud del intérprete variará según se trate de interpretar una norma de Derecho público/penal o una de Derecho privado. Así, dejando a salvo el primer caso —que se resuelve de igual forma en las dos jurisdicciones—, y con relación al caso *ii*), si se trata de Derecho penal la solución será siempre la exclusión, y lo propio sucederá en el caso *iii*), si lo que pretendemos es interpretar una norma de características penales. En cambio, si se trata de Derecho civil o Derecho privado en general se plantearán dudas sobre la técnica de aplicación a utilizar, porque ¿podemos aplicar por analogía una norma prevista para una situación a otra situación similar? Los casos dudosos, para los cuales difícilmente podrá aceptarse la

---

*Civile*, vol. 50, núm. 3 (2004), pp. 477-478.

solución de la analogía, aún tienen más problemas. No es ésta la ocasión para hablar de las soluciones. Lo que quiero decir es que los casos dudosos no pueden plantearse en la interpretación musical. O al menos aquellos casos dudosos que impliquen tomar una decisión de carácter vinculante en un sentido o en otro.

IX. Una segunda diferencia la hallamos en la libertad del intérprete. Un jurista carece de libertad para elegir el método a través del cual aplicará las propuestas legislativas. La labor interpretativa debe dar sentido a dos elementos de la norma: el denominado «*supuesto de hecho*», es decir, en qué ocasiones se aplicará aquella concreta solución legal y para qué caso está prevista aquella regla —ésta es una de las funciones del intérprete: reconocer el supuesto de hecho y aplicarle la consecuencia jurídica—, y el segundo es dar sentido a la norma abstracta que va a aplicarse para resolver el conflicto.

El art. 3 CC le dice al intérprete qué métodos debe utilizar para dar sentido a la frase: «las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y la finalidad de aquéllas». De acuerdo con esto, el intérprete jurídico no puede permitirse determinadas libertades que sí se permitirían a otro tipo de intérpretes, entre los que se halla el profesor. El juez, máximo aplicador de la ley, no es libre de darle el sentido que, de acuerdo con sus valores, esta ley debe tener en la aplicación al caso concreto: no se puede admitir la objeción de conciencia respecto a la legislación emanada de un cuerpo legislativo elegido democráticamente. Por tanto, nuestro método interpretativo excluye la libertad, porque la función del jurista, sin dejar de ser creativa, es normativa. El intérprete jurídico posee una ventaja y un inconveniente frente a su colega musical: la ventaja es que la propia ley le proporciona un método «*vinculante*» para realizar, bien o mal, su propia elección interpretativa, mientras que el intérprete musical posee una técnica muy elevada, pero no un método definitivo que le permita justificar su propia elección. De ahí que el segundo es más libre que el primero, porque podrá realizar su elección atendiendo no a criterios vinculantes preestablecidos, sino a aquellos que, de acuerdo con su cultura, sensibilidad, visión del arte, adhesión al autor o a una tradición interpretativa, considerará preferible adoptar, con el único límite del texto a interpretar.

Este es el punto que produce menos conexiones entre ambos métodos.

La uniformidad en la interpretación de la legislación permite organizar el sistema. Con ello se alcanza una finalidad básica en los sistemas jurídi-

cos, lo que un sistema errático con una interpretación errática impide. En la interpretación musical, dicha seguridad no importa.

Por ello puede acabarse señalando que la diferencia entre ambos tipos de interpretación no es casual. Obedece a la distinta finalidad de ambos tipos de interpretación: el intérprete jurídico crea derecho, es decir, aplica una norma a un caso real cuyos intereses debe calibrar para decidir. Incide en la vida de las personas.

## CONCLUSIÓN

Quisiera acabar usando un pensamiento sobre la música expresado por Eugenio Trías<sup>17</sup> cuando cita una definición clásica de música: «El arte de la organización de los sonidos que pretende promover emociones en el receptor»<sup>18</sup>. Las emociones que suscita la música, según Trías, no son sólo la *semiología de los afectos*, sino inteligencia y pensamiento musical, con pretensión de conocimiento. Este nexo entre organización del sonido y las emociones se da en todas las culturas<sup>19</sup>, como en todas las culturas se produce la necesidad de organizar las relaciones humanas. Pero la diferencia se halla en que en el ámbito musical la interpretación de esta organización es evolutiva, mientras que en el campo jurídico, y por razones de seguridad jurídica inherentes a la organización social, la interpretación jurídica ofrece y debe ofrecer poca creatividad. La creatividad pertenece a otro operador jurídico, el profesor, pero eso es otra cara de la misma moneda que hoy debemos dejar pendiente.

---

<sup>17</sup> E. TRÍAS, *El canto de las sirenas*, Barcelona, Galaxia Gutenberg-Círculo de Lectores, 2010, p. 19.

<sup>18</sup> Coincide con la definición de Heinrich Kristoph KOCH citada por H. H. EGGBRECHT, «¿Existe la música?», en C. DAHLHAUS y H. H. EGGBRECHT, *¿Qué es la música?*, traducción de L. A. Bredlow, Barcelona, Acentilado, 2012, p. 20.

<sup>19</sup> E. TRÍAS, *El canto de las sirenas*, *op. cit.*, p. 22.